



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-054/2024.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-054/2024.

**DENUNCIANTE:** ERNESTO CASTRO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ITE.

**DENUNCIADOS:** JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUAMANTLA Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 14 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a Juan Salvador Santos Cedillo y al medio de comunicación denominado “Noticiero Huamantla”.

**Glosario**

<b>COE</b>	Coordinador del Área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Denunciados</b>	Juan Salvador Santos Cedillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huamantla, por el Partido Verde Ecologista de México y el medio de comunicación denominado “Noticiero Huamantla”.
<b>Denunciante</b>	Ernesto Castro García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Fuerza por México, Tlaxcala, ante el Consejo General del ITE.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>OP del ITE</b>	Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>FxM</b>	Partido Fuerza por México Tlaxcala.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Medio de comunicación</b>	Noticiero Huamantla.
<b>SE del ITE</b>	Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## **ANTECEDENTES**

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 03 de junio de 2024, la Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación de la queja y requerimientos.** 05 de junio de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/234/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 10 de julio 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/FXMT/CG/063/2024**, y se ordenó notificar a la denunciante y emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 14 de julio del mismo año, a las dieciséis horas con cero minutos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 14 de julio de 2024, a las 16:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-054/2024.

5. **Remisión al Tribunal.** El 16 de julio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 16 de julio del año en curso, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/FXMT/CG/063/2024**, radicado por la referida comisión.
6. **Turno a ponencia.** El 16 de julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-054/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b, fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346 fracción XVII, 382 fracción II, y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncia la violación a la normatividad electoral local por la presunta violación a la veda electoral.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015<sup>1</sup> de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

<sup>1</sup> <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2025-2015.pdf>

## **SEGUNDO. Material probatorio.**

### **1. Pruebas aportadas por el denunciante.**

**1.1** Copia de la Resolución ITE-CG 158/2024.<sup>2</sup>

**1.2** Un CD que contiene un video grabado de un reels.<sup>3</sup>

**1.3** Certificación que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de oficialía Electoral de una publicación de fecha 6 de junio de 2024 de la página de la red social de Facebook, denominada “Noticiero Huamantla”<sup>4</sup>.

### **2. Pruebas aportadas por los denunciados.**

#### **2.1 Denunciado Juan Salvador Santos Cedillo.**

**2.1.1** Publicación original de su propia página de Facebook “Chava Santos”.<sup>5</sup>

#### **2.2 El denunciado “NOTICIERO HUAMANTLA”.**

No apporto prueba alguna.

### **3. Pruebas recabadas por Autoridad.**

**3.1** Oficio ITE-SE-1530-2/2024<sup>6</sup>, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-874/2024, en el cual remite copia certificada de las actas circunstanciadas ITE-COE-UTCE-0258-6/2024.

**3.2** Oficio ITE-DPAyF-440/2024<sup>7</sup>, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-875-1/2024, en razón de que informe si el C. Juan Salvador Santos Cedillo se encuentra afiliada a algún partido político.

---

<sup>2</sup> De la foja 29 a la foja 58 del expediente al rubro.

<sup>3</sup> En la foja 12 del expediente al rubro.

<sup>4</sup> De la foja 18 a la foja 21 del expediente al rubro.

<sup>5</sup> De la foja 143 a la foja 144 del expediente al rubro.

<sup>6</sup> De la foja 17 a la foja 21 del expediente al rubro.

<sup>7</sup> De la foja 24 a la foja 25 del expediente al rubro



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-054/2024.

**3.3** Oficio ITE-SE-1771/2024<sup>8</sup>, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-876-1/2024, remitiendo copia certificada de los acuerdo ITE-CG 158/2024.

**3.4** Oficio INE/JLTLX/VRFE/01016/2024<sup>9</sup>, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del INE, en el Estado de Tlaxcala, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-877-1/2024, para que informe el domicilio del C. Juan Salvador Santos Cedillo.

**3.6** Oficio ITE-ATCSyP-306/2024<sup>10</sup>, signado por la Área Técnica de Comunicación y Prensa (ATCSyP), en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-878-1/2024, remitiendo información solicitada.

**3.7** Oficio ITE-UTCE-877-1/2024, dirigido al medio de comunicación digital “NOTICIERO HUAMANTLA”, mismo que no tuvo respuesta.

### **TERCERO. Denuncia y defensas.**

El denunciante, afirmó que los denunciados incurrieron en la vulneración a las leyes electorales, en esencia por lo siguiente:

a) Una publicación en la página del medio de comunicación digital “NOTICIERO HUAMANTLA” de la red social de Facebook, el día de la jornada electoral.

Al respecto, el denunciante manifiesta, que la infracción se materializó a través de una publicación en la red social de Facebook del perfil denominado NOTICIERO HUAMANTLA con fecha del 2 de junio de 2024, en la cual se observa la imagen con el diseño de una boleta, la imagen del candidato Juan Salvador Santos Cedillo y ocupa el sobrenombre de Chava Santos, así mismo, un video mediante el cual te enseñan a votar con la imagen del candidato Juan Salvador Santos Cedillo; a lo que a su consideración constituyen violación a la veda electoral y genera inquietud en la contienda, el día de la jornada.

Por su parte el denunciado Juan Salvador Santos Cedillo, manifestó las siguientes defensas:

<sup>8</sup> De la foja 28 a la foja 107 del expediente al rubro.

<sup>9</sup> Foja 112 del expediente al rubro.

<sup>10</sup> Foja 114 del expediente al rubro.

- a) Que, de las publicaciones denunciadas, constituyen actos que desconoce totalmente, ya que no tiene convenio, acuerdo de palabra, convenio, acuerdo económico o de otra índole con la página de Facebook Noticiero Huamantla, al no ser un medio oficial de comunicación.
- b) Que el contenido gráfico replicado por el medio de comunicación denunciado, originalmente lo realizó desde su perfil de Facebook “Chava Santos”, en el periodo legal de campaña, y no es un acto violatorio.
- c) Que la publicación realizada desde el perfil de “chava santos” al ser un contenido público, este puede ser copiado, reproducido y alterado en otros medios o perfiles, lo cual escapa de su control.
- d) Que el contenido de la publicación realizada en el medio de comunicación denunciado fue copiado del perfil del otrora candidato.
- e) Que esta fuera del alcance de sus posibilidades técnicas y humanas bajar el contenido publicado por el medio de comunicación denunciado, ya que desconoce quién opera la misma.
- f) Que, derivado de la presente denuncia, tuvo conocimiento del acto cometido en la página de Facebook del “NOTICIERO HUAMANTLA” y se deslinda de las publicaciones denunciadas.

Por otra parte, consta en el expediente que el medio de comunicación denunciado, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma legal<sup>11</sup>, no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se le denuncia<sup>12</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Cuestión a resolver.** La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, los denunciados incurrieron en la presunta vulneración al periodo de veda electoral.

**II. Solución.** Este Tribunal estima que, en el caso concreto no se actualiza la infracción denunciada. En razón de que, a partir del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se vulnera la veda electoral.

---

<sup>11</sup> Tal como consta en razón de notificación del 11 de julio de 2024 que corren agregadas en la foja 148 del presente expediente.

<sup>12</sup> Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 14 de julio de 2024 a las 16:00 horas, que obran en el presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-054/2024.

### III. Demostración.

#### Marco normativo.

##### III.1 Veda electoral

En primer lugar, resulta preciso señalar que el párrafo tercero del artículo 242<sup>13</sup> de la Ley General, regula los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Dicho ordenamiento legal menciona que la propaganda electoral se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, la Ley General prevé en su artículo 210<sup>14</sup> que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además de que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, sobre la conclusión de las campañas electorales, el artículo 251<sup>15</sup> de la Ley de referencia, especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

---

<sup>13</sup> **Artículo 242**

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

<sup>14</sup> **Artículo 210**

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

...

<sup>15</sup> **Artículo 251...**

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En ese sentido, la Ley Electoral Local en su numeral 168<sup>16</sup> definen la propaganda de campaña electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección Popular.

Asimismo, la citada Ley en su artículo 167, especifica que ningún partido político, coalición o candidato podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, ni durante ésta.

Al respecto, la Sala Especializada<sup>17</sup> ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin de que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

Lo anterior es acorde con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 42/2016, de texto y rubro siguientes: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS**<sup>18</sup>.

Conforme a la citada Jurisprudencia, la Sala Superior consideró que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores,

---

<sup>16</sup> **Artículo 168...**

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular;

...

<sup>17</sup> Al resolver el SRE-PSC-1/2016 y SRE-PSC-112/2017.

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-054/2024.

- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

### III.2 Internet y redes sociales.

La *internet* es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>19</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido<sup>20</sup> que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

<sup>19</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>20</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo esta externando opiniones o cuándo esta con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión<sup>21</sup> puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales<sup>22</sup>.

### **III.2.1 Características de la Red Social (*Facebook*).**

Es criterio de la Sala Superior<sup>23</sup> que, la red social Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde a través de esta.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera

---

<sup>21</sup> Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADAPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

<sup>22</sup> SG-JE-57/2021. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JE-0057-2021.pdf>

<sup>23</sup> SER-PCS-0021/2020 confirmado en la resolución del SUP-REP-112/2022 y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-054/2024.

la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Ello, a partir de que dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción<sup>24</sup>.

### **III.3 Hechos relevantes acreditados.**

#### **III.3.1 El denunciado Juan Salvador Santos Cedillo tuvo el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala.**

Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-039/2024, el informe que remitió la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Esto conforme al numeral 368 de la Ley electoral Local.

#### **III.3.2 Existencia de las publicaciones en los links denunciados de la red social de Facebook.**

De las constancias que integran el expediente, se encuentra **el acta de certificación de fecha 6 de junio del presente año**, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del ITE, hizo constar el contenido de los links denunciados<sup>25</sup>.

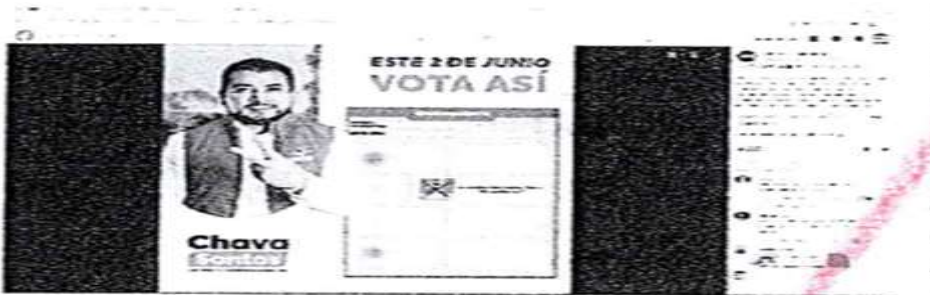
Una vez, realizada dicha precisión se insertan las capturas de pantalla, siguientes:

---

<sup>24</sup>De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**; 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES** y 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.

<sup>25</sup> Acta que obra en autos en la foja 18 a la foja 21 del expediente al rubro.

## IMAGEN 1



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se puede apreciar una publicación de la red social "Facebook", del perfil denominado "Noticiero Huamantla, con el mensaje siguiente: **"#ULTIMAHORA ES HOY, ES HOY!!"** "Hoy son las elecciones, hoy Huamantla elegirá a Chava Santos para seguir con el buen trabajo que se ha realizado los últimos 3 años, No queremos a los mismos de siempre, no queremos a los Poblanos que solo vienen a robar el dinero del pueblo. ¡Fuera Morena y el PRIAN", "HOY CHAVA SANTOS GANA LAS ELECCIONES!! \*#VotaChava #votapartidoverde", así mismo, se observa una imagen que contiene de lado superior derecho la frase siguiente: "ESTE 2 DE JUNIO VOTA ASI", en la parte inferior derecha se observa aparentemente una boleta difuminada con la frase "AYUNTAMIENTO", "ENTIDAD FEDERATIVA", "MUNICIPIO", resaltando el logotipo de Partido Verde Ecologista de México, marcado con una "X" de color oscuro junto a las palabras siguientes: "Juan Salvador Santos Cedillo" "Chava Santos", posteriormente del lado superior izquierdo se aprecia del torso hacia arriba una persona de sexo masculino de tez morena clara, con cabello corto color oscuro, con barba, quien porta camisa color claro y chaleco color verde con el logotipo de Partido Verde Ecologista de México, asimismo, en la parte inferior derecha, se visualiza la frase siguiente: "Chava Santos CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL".

## IMAGEN 2



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se puede percibir ir una página de la red social "Facebook" con fondo color claro, de lado izquierdo se observa la frase "Noticiero Huamantla", en el centro de la imagen se aprecia un recuadro con lo que aparenta ser la silueta de una montaña, posteriormente, se aprecia la frase siguiente: "Esta historia ya no está disponible", "Ver siguiente historia", siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

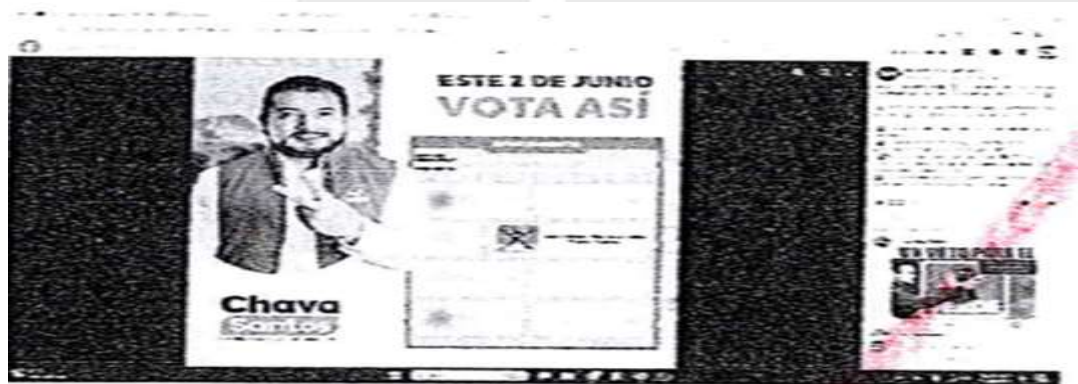
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-054/2024.

### IMAGEN 3



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se puede apreciar una publicación de la red social "Facebook", del denominado "Noticiero Huamantla", realizada en fecha veintinueve de mayo a las 8:14 pm, junto al mensaje siguiente: "#UltimoMomento ¡¡Equipo y representantes de Morena apoyan a Chava Santos!!" "Varios simpatizantes y representantes de Morena le pidieron fotos al Presidente con Licencia y actual candidato por el Partido Verde "Chava Santos" saben qué es el favorito y el más fuerte para ganar la elección del 2 de junio." "!!TODO ESTÁ DECIDIDO, VAMOS CHAVA #VotaChava ", posteriormente, se visualizan cuatro imágenes con un conjunto de personas quienes visten de manera común portando prendas en color guinda y claro, asimismo, en el centro de la imagen se aprecia con un fondo verde la siguiente frase: *Morena sabe quién es la mejor opción*", en color claro.

### IMAGEN 4



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se puede apreciar una publicación de la red social "Facebook", hecha por el perfil denominado "Noticiero Huamantla", de fecha veintinueve de mayo a las 9:29 a.m., junto con el mensaje siguiente: "#ULTIMAHORA" Hoy es el último día oficial de #campaña y vamos a cerrar con todo!!" "Recuerden que este #domingo se #vota todo #verde" "VOTA CHAVA SANTOS! Claudia Sheinbaum la próxima presidenta de México, Chava Santos su amigo y candidato a presidente municipal de Huamantla, Por nuestro candidato al #Senado @Sergio González y nuestra candidata al #Congreso local, Margarita Cisneros Tzoni y por todas y todos nuestros candidatos a presidencias de comunidad, #Huamantla #Pueblo Mágico #Partido Verde #ElFuturo DeLa4TEsVerde #ChavaSantos #VotaChava", posteriormente, se visualiza una imagen con las palabras siguientes: "VOTA 2 DE JUNIO VOTA ASÍ", en color verde, así mismo, en la parte inferior de lo antes descrito, se percibe lo que pudiera ser una boleta difuminada con la frase "AYUNTAMIENTO", "ENTIDAD FEDERATIVA", "MUNICIPIO", resaltando el logotipo de Partido Verde



Ecologista de México, marcado con una "X" de color oscuro junto a las palabras siguientes: "Juan Salvador Santos Cedillo" "Chava Santos", posteriormente de lado superior izquierdo se aprecia del torso hacia arriba una persona de sexo masculino de tez morena clara, con cabello corto color oscuro, con barba, quien porta camisa color claro y chaleco color verde con el logotipo de Partido Verde Ecologista de México, asimismo, en la parte inferior derecha, se visualiza la frase siguiente: "Chava Santos CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL".

#### IMAGEN 5



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se puede apreciar una publicación de la red social "Facebook", del perfil denominado "Noticiero Huamantla", realizada en fecha veintiocho de mayo a las 2:37 p.m., junto al mensaje siguiente "#ULTIMAHORA" "!!Faltan 4 Días para que Huamantla Se Pinte de Verde!!" "El próximo domingo salgamos a votar porque sigan las #obras, que siga la Gran Feria de Huamantla, sus increíbles conciertos gratuitos de alto nivel, que sigan las #becas, las #techumbres y las #aulas--- en las #escuelas, que siga ahora la construcción del segundo piso de la #transformación de #Huamantla." "¡Salgamos a votar!" "!!VOTA POR CHAVA SANTOS!!" "#Huamantla #Pueblo Mágico #Partido Verde #ElFuturo DeLa4TEsVerde #ChavaSantos #Vota Chava", posteriormente, se aprecia una imagen con fondo claro, donde se observa en la parte superior central la frase siguiente: "Chava Santos CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", junto al logotipo de Partido Verde Ecologista de México, con la frase "CUIDEMOS EL PLANETA", en la parte central de la imagen se aprecia del torso hacia arriba una persona de sexo masculino de tez morena, con cabello corto color oscuro, con barba, quien porta camisa color claro y chaleco color verde con el logotipo de Partido Verde Ecologista de México, así mismo, se puede observar en color verde y claro, la frase siguiente: "FALTAN 4 DÍAS PARA PINTAR DE VERDE HUAMANTLA".

Las actas de que se trata hacen prueba plena por haber sido levantadas por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE<sup>26</sup>, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>26</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



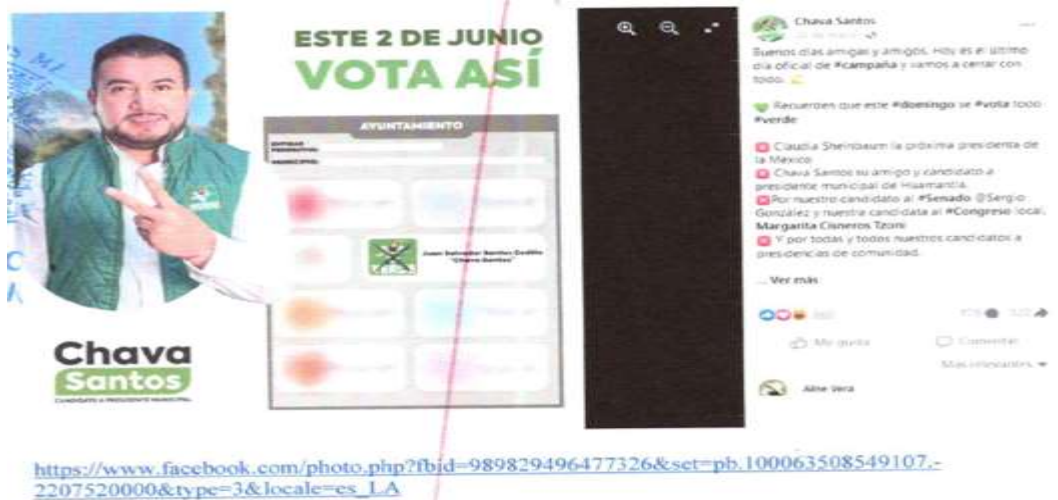
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-054/2024.

### III.3.3 Existencia de la publicación en el perfil de Facebook del denunciado Juan Salvador Santos Cedillo.

El denunciado en su escrito de fecha 14 de julio de 2024, proporcionó el link de la publicación que se encuentra en su perfil denominado “Chava Santos”, por lo que, este Tribunal al momento de emitir la presente resolución hace constar de la dirección de internet, lo siguiente:

#### CAPTURA DE PANTALLA 1



Tal y como se advierte al consultar del perfil denominado “Chava Santos”, se tiene la fecha en la que fue realizada la publicación siendo el 29 de mayo de 2024, también se puede observar la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en color verde y claro, debajo de la imagen se aprecia el texto “Chava Santos CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL”, de lado derecho se observa en la parte superior el texto “ESTE 2 DE JUNIO VOTA ASÍ” y en la parte inferior la imagen de una boleta electoral donde se visualiza el logotipo del Partido Verde Ecologista de México” y al costado la acompaña el texto siguiente:

*Buenos días amigas y amigos. Hoy es el último día oficial de #campana y vamos a cerrar con todo.*

*Recuerden que este #domingo se #vota todo #verde*

*Claudia Sheinbaum la próxima presidenta de la México*

*Chava Santos su amigo y candidato a presidente municipal de Huamantla.*

*Por nuestro candidato al #Senado @Sergio González y nuestra candidata al #Congreso local, Margarita Cisneros Tzoni*

*Y por todas y todos nuestros candidatos a presidencias de comunidad.*

*#Huamantla #PuebloMágico #PartidoVerde #ElFuturoDeLa4TEsVerde*

*#ChavaSantos #VotaChava.*

### III.3.4 Existencia del video en dispositivo de almacenamiento (CD).

Del acta levantada el 6 de junio de 2024 ya valorada con anterioridad, se advierte lo siguiente:

**IMAGEN 6**



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, *tiene a la vista un CD-R 1x-52x COMPACT disc marca imation de 700 MB, 80 min, color tornasol, mismo que contiene un archivo en formato MP4 denominado "Huamantla" de fecha 02/06/2024 10:41 p.m. con una duración de treinta y nueve segundos. De conformidad con lo solicitado, en cuanto al contenido del video se desprende lo siguiente:*

*El suscrito hace constar que, tiene a la vista un video el cual procede a describir de la manera siguiente:*

**00:00:01 a 00:00:05:** *Se muestra un perfil de Facebook denominado "Noticiero Huamantla", el cual contiene una portada de una montaña en color claro y oscuro, asimismo, en la parte inferior se aprecian los apartados siguientes: "Noticiero Huamantla" "19K followers 468 following", Noticias y acontecimientos al instante. Reportajes, denuncias, hechos, memes, chismes, y más", "Follow, Message, Posts, About, Photos, Videos, Details, Profile Digital creator, Noticiero's About Info". See*

**00:00:05 a 00:00:16:** *Se aprecia un perfil de Facebook denominado "Noticiero Huamantla", donde se muestran los apartados siguientes: "Posts, About, Photos, Videos, Noticiero's posts, Noticiero Huamantla, #BREAKING NEWS!! IT'S TODAY, IT'S TODAY!!, Today is elections, Hoy today Huamantla will... See more, Rate this translation", asimismo, se observa una imagen en la cual se aprecia una persona de sexo masculino, tez morena, cabello corto de color oscuro, con barba, quien porta una camisa de color claro y chaleco color verde, posteriormente, se aprecia lo que aparentemente puede ser una boleta electoral la cual se muestra difuminada y refiere al Partido Verde Ecologista de México, con la frase siguiente: "Juan Salvador Santos Cedillo Chava Santos", cabe mencionar que se visualizan las frases siguientes: "ESTE 2 DE JUNIO VOTA ASI", "Chava Santos CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", "Follow, Message"*

**00:00:16 a 00:00:31:** *Se percibe una canción editada de fondo la cual emite el mensaje siguiente: "PARRIBA VOTA CHAVA, VOTA CHAVA TIENE QUE GANAR, VOTA CHAVA VOTA CHAVA CON EL SI TODO LO VA A MEJORAR, YO VOTE POR EL Y NO ME ARREPIENTO POR QUE SE QUIEN ES", posteriormente se observa una imagen en la cual se aprecia una persona de sexo masculino, tez morena, quien porta chaleco color verde, así mismo, se visualiza lo que aparenta ser una boleta electoral la cual se muestra difuminada con la frase siguiente: "Juan Salvador Santos Cedillo Chava Santos", cabe mencionar, que se observan las frases siguientes: "ESTE 2 DE JUNIO VOTA ASI" y "Chava Santos CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL".*

El video de que se trata tiene el carácter de prueba técnica, no acredita por sí solo los hechos que reproduce, pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación del hecho<sup>27</sup>. Cabe hacer mención, que esta autoridad al momento de dictar la presente resolución constato que en el perfil

<sup>27</sup> Son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENECIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN ; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR .





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-054/2024.

de Facebook del “NOTICIERO HUAMANTLA”, no se encuentra indicio del contenido que el denunciante proporciona a través del video antes referido.

Al respecto son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>28</sup>**; y, **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>29</sup>**.

Además, de que, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde a la persona denunciante probar los extremos de su pretensión, tal y como se señala en la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”<sup>30</sup>.

De ahí, que será materia de análisis la captura de pantalla 1 y, que de su contenido se observa en esencia lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
<p align="center"><b>Captura de pantalla 1</b></p>	<p>Se observa lo siguiente: <i>se visualiza una publicación del perfil denominado “Chava Santos”, fecha de publicación 29 de mayo de 2024.</i></p>

<sup>28</sup> Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

<sup>29</sup> De texto siguiente: *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

<sup>30</sup> Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2010.pdf>

#### IV. Inexistencia de la infracción.

Como se puede advertir, es criterio de la Sala Superior que ante las características particulares de las redes sociales las publicaciones que se realizan gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción<sup>31</sup>.

Resulta aplicable lo que señalan la jurisprudencia 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**; así como la jurisprudencia 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, de ahí que, no se acredita la infracción por parte del denunciado otrora candidato a la presidencia municipal de Huamantla, Tlaxcala.

Lo anterior, pues no pasa inadvertido, que esta autoridad jurisdiccional constató, que la publicación en el perfil de Facebook denominado “Chava Santos”, se realizó dentro del periodo de campañas, a saber 29 de mayo de 2024<sup>32</sup>, por lo que, en el caso no se acredita la infracción que se le atribuye.

Finalmente, de las constancias que integran el expediente, se tiene que la fecha cierta de la existencia de la publicación denunciada en la red social de Facebook del “Noticiero Huamantla”, fue del 6 de junio de 2024, como lo certificó la autoridad instructora, es decir, ya había transcurrido la jornada electoral.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Jornada Electoral del PELO 2023-2024.	Fecha de la Presentación de la Denuncia.	Fecha cierta de existencia de la publicación.
02 de junio de 2024	03 de junio de 2024	06 de junio de 2024

<sup>31</sup> De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**; 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.

<sup>32</sup> El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG-80/2023 por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad. Del anexo correspondiente, se advierte que las campañas para elegir diputados locales, integrantes de ayuntamientos y las presidencias de comunidad ocurrió del **30 de abril de 2024, y concluirán 29 de mayo de 2024**. Disponibles en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf> y <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-054/2024.

Como se puede advertir, la fecha cierta de la existencia de la publicación denunciada es posterior a la jornada electoral, por lo que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

## V. Conclusión.

No se acredita la infracción imputada al denunciado Juan Salvador Santos Cedillo.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es inexistente la infracción denunciada.

**NOTIFÍQUESE**, de manera **personal** a los denunciados en el domicilio señalado en autos; al denunciante en el domicilio autorizado para tal fin; por **oficio** al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*